GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.05.2024 11:08:15 -05:00

Trujillo, 28 de Mayo del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000300-2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **CARMEN AURORA SIFUENTES AGUILAR DE VALLES** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud sobre reajuste de la Bonificación Personal, previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de julio del 2023, doña CARMEN AURORA SIFUENTES AGUILAR DE VALLES, personal cesante del sector educación, solicitó el reajuste de la Bonificación Personal, previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales;

Con fecha 25 de agosto del 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, deniega su solicitud inicialmente presentada;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 003648-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 17 de agosto del 2023, se resuelve denegar la solicitud presentada por la recurrente;

Mediante Constancia de Notificación, de fecha 01 de septiembre de 2023, se notificó a la administrada la resolución indicada en el párrafo precedente;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto corresponde precisar que, con fecha 06 de julio del 2023, la impugnante presentó su solicitud de reajuste de la Bonificación Personal, previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales (Exp. N° OTD00020230150215); y con fecha 25 de agosto del 2023, (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud (Exp. N° OTD000202300184141);

Asimismo, se observa de autos que con fecha 01 de septiembre de 2023 (después de 30 días hábiles), se notificó a la administrada la Resolución Gerencial N° 003648-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 17 de agosto del 2023, en la cual la Gerencia Regional de Educación denegó su solicitud de reajuste de Bonificación Personal, devengados e intereses legales;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.05.2024 21:11:23 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por DIAZ LEON Doris Yovani FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.05.2024 16:53:46 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QUJGARY**

administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con responder dentro de dicho plazo; corresponde entonces aplicar el silencio administrativo negativo conforme a la petición de la recurrente, sin tener en cuenta el acto administrativo notificado tardíamente (Resolución Gerencial Regional N° 003648-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 17 de agosto del 2023); pues se advierte del expediente administrativo que antes de la notificación de la referida resolución, ya había operado el Silencio Administrativo Negativo a favor de la administrada (operó el 18 de agosto del 2023 cuando vencieron los 30 días hábiles señalados en el 39° del TUO de la Ley N° 27444);

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud contenida en el expediente Nº OTD00020230150215, ha sido presentado adecuadamente conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Ahora bien, respecto al caso materia de análisis, la recurrente en su escrito de apelación alega: "(…) *que la remuneración personal es una de las bonificaciones del magisterio según Art. 5 de la Ley N°24029 y su modificatoria Ley N°25212, vigente en su momento y ahora modificada por la ley de la carrera pública magisterial, desde septiembre del 2001 hasta la actualidad y de manera continua, pero se ha otorgado sin tener en cuenta que ésta ha sido fijada en un equivalente a la remuneración básica de S/.50 SOLES, de conformidad con el D.U. 105-2001 (…)";*

Analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: si corresponde o no a la recurrente el reajuste de la bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, devengados e intereses legales (…);

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al PRINCIPIO DE LEGALIDAD previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";* en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, el artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105- 2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los jubilados comprendidos dentro del regímenes del Decreto Ley N° 20530 (…); siendo que en su artículo 2° dispone que el incremento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QUJGARY**

anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM;

Por su parte, el artículo 4° del mismo cuerpo legal establece: “Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00”;

No obstante, el artículo 6° del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para los demás servidores públicos), Precísa que: “el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley Nº 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del artículo 1° del mencionado dispositivo”;

En el caso de autos, de las boletas de pago del mes de enero y febrero del 2020 adjuntas al expediente administrativo, se advierte que la Gerencia Regional de Educación ya habría reconocido y otorgado dicho beneficio laboral en la remuneración básica de la cesante CARMEN AURORA SIFUENTES AGUILAR DE VALLES vigente al momento de generarse el derecho, esto es, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º inciso c) del D.S. Nº 051-91-PCM, artículo 5º del D.S. Nº 028-89-PCM; Escala Nº 07: Profesionales, Escala Nº 08 Técnicos, Escala Nº 09 Auxiliares- D. L Nº 276, percibiendo su derecho de manera permanente y continua en su planilla de pensionista; hecho que ha sido corroborado mediante Informe N° 000404-2023-GRLL-OP-JML, de fecha 25 de julio de 2023, emitido por la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad; por lo que, pretender un reajuste de la bonificación personal conforme a las bondades del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 resultaría ilegítimo y contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente;

Maxime, si el artículo 4° del mismo Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, precisó que: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847”;

De otra parte, se tiene que la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico Nº 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado sobre la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, que: "(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación Nº 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(…)";

De ello se infiere que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa no podemos apartarnos ni

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QUJGARY**

desconocer los efectos y alcances de la normativa vigente, siendo competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto;

Ello, se condice con el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: " (...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 196-2001- EF(...)";

Por tanto, no resulta posible otorgarle un nuevo reajuste de bonificación personal a la recurrente porque estaríamos incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo Nº 847; además de desconocer la disposición contenida en el numeral 1° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria establece que: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Así también, la Ley 31084- Ley de Presupuesto del Sector Público, ha establecido: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de la bonificación personal, corresponde también desestimar la pretensión accesoria de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en el pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 032-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **CARMEN AURORA SIFUENTES AGUILAR DE VALLES** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reajuste

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QUJGARY**

de bonificación personal, pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **QUJGARY**